



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 3450-2012
HUÁNUCO

Lima, trece de agosto de dos mil trece.-

VISTOS; interviene como ponente la señora Jueza Suprema Tello Gilardi; el recurso de nulidad interpuesto por el encausado Grover Carlos Simón contra la sentencia de folios mil tres, del veintinueve de agosto de dos mil doce, que lo condenó como autor del delito de tráfico ilícito de drogas - tipo base, en agravio del Estado, a ocho años de pena privativa de la libertad, doscientos días multa; así como fijó en un mil quinientos cuarenta nuevos soles la cantidad que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor del agraviado; de conformidad con lo opinado por la señora Fiscal adjunta Suprema en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que la defensa técnica del encausado Grover Carlos Simón en su recurso formalizado a folios mil veinte, solicita la nulidad de la sentencia de condena; que, al respecto sostiene, que no se valoraron adecuadamente las pruebas; que con las actas de registro domiciliario, comiso de droga, incautación de balanza y diversos documentos solo se acredita la materialidad del delito, pero no la responsabilidad penal que se le atribuye; que el día en que se realizó la intervención policial no se encontraba en el domicilio donde se halló la pasta básica de cocaína; que si bien las personas intervenidas en ese recinto, tales como Héctor Alvarado Trinidad, Julio Natividad Alvarado y la adolescente Marlinda Eugenio Villanueva, en sede policial le atribuyeron la propiedad de esa sustancia ilícita, en el curso del proceso se retractaron de esa afirmación inculpativa; que de forma enfática ha negado los cargos imputados, lo cual ha sido corroborado con lo declarado por Héctor Alvarado Trinidad, hermano de Zenaida Alvarado Trinidad, propietaria del inmueble donde se halló la droga; que la



fotografía hallada al interior de esa vivienda era porque Juana Alvarado era su enamorada. **Segundo:** Que, según la acusación fiscal de folios cuatrocientos cuarenta y cuatro, por acciones de inteligencia de la Policía Nacional, se tuvo conocimiento que en un inmueble ubicado en el sector de Caracol, del centro poblado menor de Castillo Grande, Tingo María, los sujetos conocidos como Lenin Fasanando Cueva (a) "Lenin", Fausto Alvarado y "Héctor" se encontraban acopiando droga; motivo por el cual, aproximadamente a las nueve horas con treinta minutos, del diez de junio de dos mil dos, personal policial de DOPTAD-TM, en presencia del Fiscal, intervinieron el referido inmueble, encontrando en su interior a los procesados Héctor Alvarado Trinidad y Julio Natividad Alvarado -ahora absueltos- quienes se encontraban acompañados de las adolescentes Marlinda Eugenio Villanueva o Martha Rojas Villanueva y Juana Alvarado Gonzáles; que al efectuarse el registro domiciliario en otro ambiente en el interior de una refrigeradora malograda, se encontró dos kilos con setenta y dos gramos de pasta básica de cocaína y una balanza granera con adherencias de droga; además, se halló en poder de Héctor Alvarado Trinidad cincuenta dólares americanos y un mil doscientos nuevos soles, y a Marlinda Eugenio Villanueva, quinientos ochenta dólares americanos. En las investigaciones preliminares los intervenidos sindicaron al acusado Grover Carlos Simón como propietario de esa droga. **Tercero:** Que no resulta estimables los agravios expuestos por el encausado Grover Carlos Simón porque la corrección de su condena emerge de la suficiencia probatoria que acredita de manera indubitable y en grado de certeza la responsabilidad penal que se le atribuye porque ha participado en el injusto penal imputado -previsto en el



artículo doscientosventa y seis, primer párrafo del Código Penal¹-, por lo que válidamente se le revirtió la inicial presunción de inocencia que le amparaba. **Cuarto:** Que no existe duda de su participación en el delito determinado, sobre el cual no existe cuestionamiento sobre su materialidad -tráfico ilícito de drogas- pues en la vivienda ubicada en el sector de Caracol, del centro poblado menor de Castillo Grande, Tingo María, se halló dos kilos setenta y dos gramos de pasta básica de cocaína -ver Actas de registro domiciliario, comiso de droga, incautación de balanza y diversos documentos de folios sesenta; análisis químico preliminar de folios ochenta y dos y pericia química de folios trescientos nueve-. **Quinto:** Que la vinculación del citado procesado en ese acto ilícito está demostrada con la declaración de Julio Natividad Alvarado -ver declaración en sede policial de folios cuarenta y dos; en el sumario de folios ciento treinta y uno, continuada a folios ciento cuarenta y en el plenario a folios ochocientos cinco-, que de su relato se observa la identificación plena del procesado Carlos Simón, a quien observó salir de esa vivienda momentos antes de la intervención policial; que si bien, luego de su primigenia declaración trató de no vincular al procesado como propietario de esa sustancia ilícita, mantuvo la afirmación de la presencia física de ese encausado en esa vivienda y ambiente, posterior e independiente, en donde se incautó la droga; que esta afirmación inculpativa ha sido corroborada con la declaración de Marlinda Eugenia Villanueva o Martha Rojas Villanueva -ver declaración en sede policial de folios cincuenta y tres; en su declaración referencial brindada en el

¹ Artículo 296.- El que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS fabricación o tráfico o las posea con este último fin, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años, con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2 y 4.



Juzgado de Familia de folios ciento noventa y ocho- quien manifestó que observó al procesado en compañía de Juana Alvarado Gonzáles llegar a la vivienda intervenida, que el primero sostenía en la mano una bolsa negra similar a la que contenía la droga, quien se alojó en el ambiente independiente; asimismo, el procesado Lenin Fasanando Cueva -ahora absuelto, ver sentencia de folios seiscientos veintiuno-, en su declaración plenarial manifestó que tuvo conocimiento que el propietario de la esa sustancia ilícita era el encausado Grover Carlos Simón; si bien el encausado Héctor Alvarado Trinidad -ahora absuelto, ver sentencia de folios ochocientos veinticinco- en sus declaraciones -ver en sede policial de folios treinta y cinco, en el sumario a folios ciento treinta y tres, continuada a folios cientos treinta y cinco, y en el plenario a folios ochocientos dos- señaló no conocer la procedencia de la droga ni al propietario de esta, de sus afirmaciones se aprecia la sólida posición de que, en el cuarto donde se halló la droga, vivía el encausado Grover Carlos Simón.

Sexto: Que, aún cuando el encausado en el plenario -ver folios novecientos setenta y uno- no aceptó los cargos atribuidos, conforme se tiene del contenido de las declaraciones antes citadas, se aprecia un vínculo de pertenencia y posesión de la droga incautada en la vivienda intervenida, pues tenía el dominio de un ambiente aparte e independiente de otros sujetos, en donde dejó esa sustancia ilícita, todo lo cual esta corroborado con la diligencia de inspección judicial y reconstrucción -de folios ciento ochenta y cinco- que precisa que en la habitación en donde se halló la droga, era habitada por ese encausado, la que tenía un acceso independiente, respecto al resto de las instalaciones de esa casa; lo que sin duda alguna demuestra que en la conducta del encausado concurre el elemento subjetivo -dolo- para la



realización del dato objetivo de tráfico ; evidenciándose el conocimiento y voluntad para realizar el acto prohibido por la norma, que es la promoción al tráfico ilícito de drogas; que así, estos componentes probatorios mantienen su solidez y congruencia incriminatorias, porque fueron incorporados al proceso en el estadio correspondiente, respetando los principios que regulan la actividad probatoria, que luego de ser sometidos a la tensión del contradictorio, en su conjunto afirman la tesis acusatoria. Así las cosas lo expuesto otorga convicción y certeza a este Supremo Colegiado en relación a la responsabilidad penal del acusado y permite reiterar la sentencia condenatoria. **Séptimo:** Que, la pena impuesta al procesado Grover Carlos Simón respeta la magnitud de su culpabilidad por el injusto cometido, de tráfico ilícito de drogas -previsto y penado en el primer párrafo del artículo doscientos noventa y seis del Código Penal-; sin que a su favor concurren circunstancias atenuantes de la pena básica; tanto más, si no ha aceptado los cargos imputados. Asimismo, la determinación de la pena observa correspondencia con las circunstancias comunes y genéricas para su individualización -previstas en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del acotado Código, respectivamente-; todo lo cual es conforme con los principios de proporcionalidad y razonabilidad jurídica de las sanciones contempladas en los artículos VIII y IX del Título Preliminar del indicado Código. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de folios mil tres, del veintinueve de agosto de dos mil doce, que condenó al encausado Grover Carlos Simon como autor del delito de tráfico ilícito de drogas - tipo base, en agravio del Estado, a ocho años de pena privativa de la libertad, doscientos días multa; así como fijó en un mil quinientos cuarenta nuevos soles la cantidad que por concepto de



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 3450-2012
HUÁNUCO**

6

reparación civil deberá pagar a favor del agraviado; con lo demás que contiene y es materia del recurso; y los devolvieron. Interviene el señor Juez Supremo Príncipe Trujillo por vacaciones del señor Juez Supremo Salas Arenas.

SS.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

BARRIOS ALVARADO

TELLO GILARDI

PRÍNCIPE TRUJILLO

TG/bfi

03 ENE 2014

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA